



Dip. Francisca Castro Armenta



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, la **Dputada Francisca Castro Armenta**, miembro del Grupo Parlamentario de MORENA de esta 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos, 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo para someter a su consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, ACUERDA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO 312 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, A EFECTO DE PROHIBIR LA PROMOCIÓN DIGITAL DE CIRUGÍAS ESTÉTICAS Y DIETAS EXTREMAS POR PERSONAS SIN CERTIFICACIÓN MÉDICA O AUTORIZACIÓN SANITARIA, INCLUYENDO FIGURAS PÚBLICAS E INFLUENCERS.**

OBJETIVO

El presente punto de acuerdo tiene como finalidad proteger la salud pública, en especial la de niñas, niños y adolescentes, mediante la incorporación de un artículo 312 Bis a la Ley General de Salud, que prohíba la promoción digital de cirugías estéticas, procedimientos médicos invasivos y dietas extremas por personas que carezcan de certificación médica o autorización sanitaria, incluyendo figuras públicas e influencers, garantizando así entornos digitales seguros y libres de riesgos para la población juvenil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano y se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política



Dip. Francisca Castro Armenta

de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Este mandato constitucional no se limita a la atención médica tradicional, sino que abarca la obligación de garantizar condiciones que permitan el desarrollo integral de la población en entornos seguros, incluyendo aquellos que se han transformado por el uso de tecnologías digitales y redes sociales. En este sentido, la salud pública debe entenderse como un concepto dinámico que se adapta a los cambios sociales y tecnológicos, asegurando que la protección constitucional se mantenga vigente frente a los retos de la era digital.¹

La publicidad en salud, por su alcance y capacidad de influir en millones de personas a través de medios digitales, constituye un asunto de interés nacional que debe ser regulado de manera uniforme en todo el territorio. La incorporación de un nuevo artículo 312 Bis en la Ley General de Salud responde a la necesidad de consolidar un marco jurídico que asegure la congruencia entre el mandato constitucional y la realidad social contemporánea. Al prohibir la promoción digital de cirugías estéticas, procedimientos médicos invasivos y dietas extremas por personas sin certificación médica o autorización sanitaria, se materializa el principio de protección de la salud en un entorno que hasta ahora carece de regulación específica. Con ello, se refuerza la obligación del Estado de velar por la seguridad sanitaria de la población y se da cumplimiento al mandato constitucional de garantizar el derecho a la salud en todas sus dimensiones.

La Ley General de Salud constituye el instrumento jurídico fundamental que regula las acciones de prevención, atención y promoción de la salud en México.² Al adicionar un artículo 312 Bis, se amplía el alcance de la regulación hacia la publicidad difundida en redes sociales y plataformas digitales, reconociendo que estos espacios se han convertido en canales predominantes de comunicación en la sociedad contemporánea.

¹ Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Constitucion.pdf>

² Cámara de Diputados. (2026). Ley General de Salud. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



Dip. Francisca Castro Armenta

La propuesta no sustituye ni contradice las disposiciones vigentes, sino que las complementa, asegurando que la protección de la salud se extienda a los entornos digitales y que las figuras públicas, influencers y generadores de contenido también se encuentren sujetos a las normas de autorización y vigilancia sanitaria.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el Estado debe garantizar entornos seguros para su desarrollo integral.³ Este mandato incluye la protección frente a mensajes que puedan afectar su salud física o emocional, especialmente en espacios digitales donde la juventud pasa gran parte de su tiempo. La iniciativa se alinea con este principio, al buscar que la información difundida en redes sociales sobre procedimientos médicos o dietas sea regulada y supervisada por la autoridad sanitaria.

Diversos estudios realizados en México han demostrado que las dietas extremas, promovidas sin supervisión médica, pueden ocasionar deficiencias nutricionales, alteraciones metabólicas y problemas de salud a largo plazo. El Instituto Nacional de Salud Pública ha señalado que los adolescentes son particularmente vulnerables a este tipo de prácticas, ya que buscan resultados rápidos en su apariencia física sin considerar los riesgos asociados.⁴ La difusión de estos mensajes en plataformas digitales incrementa la exposición de la juventud a información no validada, lo que puede derivar en consecuencias negativas para su bienestar.

Las redes sociales se han convertido en uno de los principales espacios de interacción de adolescentes y jóvenes, quienes recurren a estas plataformas como fuente de información sobre salud, alimentación y bienestar. El Instituto Mexicano de la Juventud ha documentado que más del 70% de los adolescentes en México utilizan redes sociales para conocer tendencias relacionadas con su cuerpo y estilo de vida, lo que refleja la

³ Gobierno de México. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNA.pdf>

⁴ Instituto Nacional de Salud Pública. (2022). Publicidad digital y riesgos sanitarios en adolescentes mexicanos. Disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/publicidad-digital-riesgos-salud.html>



Dip. Francisca Castro Armenta

influencia que estos medios ejercen en la construcción de hábitos y decisiones personales.⁵

La salud digital se ha convertido en un componente esencial de la política pública, pues gran parte de la información que influye en las decisiones de la población circula en plataformas tecnológicas. Reconocer este ámbito como parte de la salubridad general implica que el Estado debe garantizar que los mensajes difundidos en medios digitales estén sujetos a la misma vigilancia que los contenidos tradicionales, asegurando coherencia normativa y protección integral.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México en el marco de Naciones Unidas, establece objetivos que buscan garantizar el bienestar de las personas y la construcción de sociedades más justas. En particular, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 plantea asegurar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, lo cual incluye la prevención de riesgos sanitarios en entornos digitales. La iniciativa se vincula directamente con este compromiso, al establecer medidas que protegen la salud de la población frente a mensajes que puedan inducir prácticas nocivas.

Asimismo, la propuesta se relaciona con el ODS 10, que busca reducir desigualdades, y con el ODS 16, que promueve instituciones sólidas y eficaces. Al regular la promoción digital en materia de salud, se fortalece la capacidad del Estado mexicano para garantizar igualdad en el acceso a información confiable y se consolidan mecanismos institucionales que aseguran la protección de la juventud. De esta manera, la iniciativa contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales de México y refuerza la coherencia entre la política nacional y los objetivos globales de desarrollo sostenible.

⁵ Instituto Mexicano de la Juventud. (2024). Redes sociales y salud adolescente en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/redes-sociales-y-salud-adolescente>



Dip. Francisca Castro Armenta

Además, la propuesta contribuye a la consolidación institucional al ampliar las facultades de vigilancia sanitaria hacia ámbitos emergentes. Esto permite que las autoridades competentes, como la Secretaría de Salud y la COFEPRIS, cuenten con herramientas claras para supervisar la publicidad digital en materia de salud.

MARCO NORMATIVO VIGENTE

El presente punto de acuerdo se sustenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, se apoya en la Ley General de Salud, particularmente en su Título Décimo Tercero sobre publicidad, que regula la difusión de mensajes relacionados con servicios y productos de salud. De igual forma, se vincula con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga al Estado a garantizar entornos seguros para su desarrollo integral. Finalmente, la propuesta se articula con las atribuciones de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), autoridad encargada de vigilar y autorizar la publicidad en materia de salud.

LEY GENERAL DE SALUD Texto Vigente	LEY GENERAL DE SALUD Texto que se Adiciona
TITULO DECIMO TERCERO Publicidad CAPITULO UNICO Artículo 312.-.- (<i>sin modificación</i>)	TITULO DECIMO TERCERO Publicidad CAPITULO UNICO Artículo 312.-.- (<i>sin modificación</i>)



Dip. Francisca Castro Armenta

Artículo 312 Bis. Queda prohibida la promoción, difusión o recomendación de cirugías estéticas, procedimientos médicos invasivos o dietas extremas a través de medios digitales, redes sociales o plataformas de comunicación, cuando dicha promoción sea realizada por personas que carezcan de certificación médica o autorización sanitaria emitida por la Secretaría de Salud.

En caso de que la promoción sea realizada por figuras públicas, personas con influencia digital o generadores de contenido, las infracciones se sancionarán con las medidas de seguridad y sanciones administrativas previstas en el Título Décimo Octavo de esta Ley, así como en las disposiciones reglamentarias que emita la Secretaría de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe, con el debido respeto, me permito someter la presente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO a la consideración y votación de este H. Pleno Legislativo, por lo que, se propone el siguiente:



Dip. Francisca Castro Armenta

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su esfera de competencia, acuerda presentar ante el Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un artículo 312 Bis a la Ley General de Salud, a efecto de prohibir la promoción digital de cirugías estéticas y dietas extremas por personas sin certificación médica o autorización sanitaria, incluyendo figuras públicas e influencers.

Dado en el Recinto del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA